



**VISTOS;** el recurso de apelación interpuesto por el señor Fernando Héctor Pío Javier Ayulo Badaracco contra la Resolución Viceministerial N° 000051-2024-VMPCIC/MC; el Informe N° 001023-2024-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 000323-2023-VMPCIC/MC, se deniega la solicitud de declaración de pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 004-DDPH-VMPCIC/MC, rectificadas con la Resolución Directoral N° 002-DDPH-VMPCIC/MC;

Que, a través de la Resolución Viceministerial N° 000051-2024-VMPCIC/MC, se declara improcedente por extemporáneo el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Viceministerial N° 000323-2023-VMPCIC/MC;

Que, con fecha 11 de marzo de 2024, el señor Fernando Héctor Pío Javier Ayulo Badaracco interpone recurso de apelación indicando que ha existido un error en el cómputo del plazo para impugnar la decisión de la autoridad, dado que no ha sido notificado el 21 de diciembre de 2023 como se alude en la Resolución Viceministerial N° 000051-2024-VMPCIC/MC, sino el 28 del referido mes y año por lo cual alega que es un error considerar el recurso de reconsideración extemporáneo;

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del citado texto normativo;

Que, conforme a lo previsto en el artículo 220 de la norma, el recurso de apelación como una de las modalidades de contradicción, se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expide el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, el recurso de apelación cumple con los requisitos de las normas citadas y ha sido presentado dentro del plazo legal, toda vez que Resolución Viceministerial N° 000051-2024-VMPCIC/MC ha sido notificada el 22 de febrero de 2024 mientras que el recurso de apelación se presenta el 11 de marzo del mismo año, esto es, dentro del plazo de quince días hábiles a que se refiere el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, mediante los Informes N° 000042-2024-OACGD-SG-PCQ/MC y N° 000044-2024-OACGD-SG-PCQ/MC, la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria revisa nuevamente la información proporcionada por la empresa courier encargada de la notificación de la Resolución Viceministerial N° 000323-2023-VMPCIC/MC y concluye, entre otros, que *“... en virtud del principio de eficacia, se estima pertinente que se considere la fecha de notificación del Oficio N° 02928-2023-OACGD-SG/MC, a través del cual se notificó la Resolución Viceministerial N° 0323-2023-VMPCIC-MC la manifestada por el*



*administrado Fernando Héctor Pio Javier Ayulo Badaracco, es decir el día 28 de diciembre de 2023.*”;

Que, al momento de resolver el recurso de reconsideración, la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria informó que la notificación se había realizado válidamente el 21 de diciembre de 2023, razón por la cual se declara improcedente la impugnación, sin embargo, ahora manifiesta que existe duda en la fecha en la que se puso de conocimiento el contenido de la decisión de la autoridad administrativa por lo que recomienda se tenga por cierto lo manifestado por el administrado;

Que, el numeral 27.1 del artículo 27 del TUO de la LPAG señala que la notificación defectuosa por omisión de alguno de sus requisitos de contenido, surtirá efectos legales a partir de la fecha en que el interesado manifiesta expresamente haberla recibido. Del precepto legal contrastado con lo desarrollado en los Informes N° 000042-2024-OACGD-SG-PCQ/MC y N° 000044-2024-OACGD-SG-PCQ/MC, se tiene entonces que la fecha correcta de notificación de la Resolución Viceministerial N° 000323-2023-VMPCIC/MC es el 28 de diciembre de 2023;

Que, dada la situación descrita, corresponde establecer la fecha límite que tenía el administrado para impugnar la decisión de la autoridad a fin de corroborar la existencia del vicio de nulidad que se habría suscitado con la emisión de la Resolución Viceministerial N° 000051-2024-VMPCIC/MC, sin embargo, realizado el cómputo se tiene que, considerando que el 02 de enero de 2024 fue declarado día no laborable en el sector público nacional a través del Decreto Supremo N° 151-2022-PCM, el plazo para impugnar la Resolución Viceministerial N° 000323-2023-VMPCIC/MC (reconsiderar o apelar) venció el 22 de enero de 2024;

Que, no obstante, el recurso de reconsideración se presenta el 23 de enero de 2024 en la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, de lo cual se colige que aun contabilizando el 28 de diciembre de 2023 como fecha de notificación de la Resolución Viceministerial N° 000323-2023-VMPCIC/MC, tal como el administrado lo asevera en su recurso de apelación, la reconsideración fue presentada de forma extemporánea;

Que, el apartado 14.2.3 del numeral 14.2 del artículo 14 del TUO de la LPAG señala que cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento de sus elementos de validez no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, describiendo como tal, al acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, esto es, aquel cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final o cuyo incumplimiento no afecta el debido procedimiento administrativo;

Que, de lo anotado, se desprende que el acto administrativo será considerado válido aun cuando se hubiere obviado una formalidad no esencial (determinar la fecha exacta de notificación del acto impugnado) siempre que su inobservancia no cambie el sentido del acto administrativo (declaración de improcedencia por haber sido presentado extemporáneamente). En efecto, en el caso objeto de análisis, se tiene que aun considerando como fecha de notificación de la Resolución Viceministerial N° 000323-2023-VMPCIC/MC el 28 de diciembre de 2023, la presentación de la reconsideración el 23 de enero de 2024, no modifica el sentido de la Resolución Viceministerial N° 000051-2024-VMPCIC/MC, dado que igual el recurso impugnativo era improcedente por extemporáneo;

Que, estando a lo descrito corresponde, además, enmendar el acto administrativo, tal como lo disciplina el numeral 14.1 del artículo 14 del TUO de la LPAG, dado el incumplimiento del elemento de validez no trascendente, esto es, la fecha de notificación de la Resolución Viceministerial N° 000323-2023-VMPCIC/MC, debiendo considerarse como fecha correcta de notificación el 28 de diciembre de 2023;



Que, por otro lado, corresponde exhortar a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria corroborar la información que proporciona a la autoridad administrativa, máxime si aquella está destinada a emitir un pronunciamiento que va a causar efectos jurídicos en los derechos o intereses de los administrados;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Enmendar el acto administrativo contenido en la Resolución Viceministerial N° 000051-2024-VMPCIC/MC, por consiguiente, para todos los efectos se considera que la Resolución Viceministerial N° 000323-2023-VMPCIC/MC fue notificada válidamente el 28 de diciembre de 2023.

**Artículo 2.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Viceministerial N° 000051-2024-VMPCIC/MC.

**Artículo 3.-** Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.-** Exhortar a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria poner mayor celo en el ejercicio de sus funciones, máxime si la información que proporciona puede tener consecuencias en la esfera de derechos e intereses de los administrados.

**Artículo 5.-** Notificar esta resolución al señor Fernando Héctor Pío Javier Ayulo Badaracco conjuntamente con el Informe N° 001023-2024-OGAJ-SG/MC y con los Informes N° 000042-2024-OACGD-SG-PCQ/MC y N° 000044-2024-OACGD-SG-PCQ/MC y comunicarla a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria para el cumplimiento de lo señalado en el artículo anterior.

**Regístrese y comuníquese.**

Documento firmado digitalmente

**LESLIE CAROL URTEAGA PEÑA**  
Ministra de Cultura